**RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2016**

**( )**

“*Por la cual se modifica el artículo 2º de la Resolución 0002036 de 2016”*

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002 y el numeral 6.15 del artículo 6 del Decreto 087 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones” en su artículo 21(modificado parcialmente por el artículo 1 de la Ley 787 de 2002)* establece:

*“ARTICULO 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*

*Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.”*

Que el Decreto 087 de 2011 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”* estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

 *6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 0001919 de 2015, *“Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de las estaciones de peaje denominadas Rincón Hondo, Cuestecitas, San Diego, Salguero, Rio Seco y Urumita, se establecen las tarifas a cobrar en las anteriores estaciones y en una estación de peaje existente denominada San Juan ubicada en el trayecto El Molino-San Juan del Cesar- Distracción, pertenecientes al proyecto de asociación publico privada para la conexión de los Departamentos del Cesar y La Guajira y se dictan otras disposiciones”.*

Que el Ministerio de Transporte, expidió la Resolución 0002036 de 2016, *“Por la cual se modifica el artículo 1 y se adicionan unos artículos a la Resolución 001919 de 2015”.*

Que la Resolución 0002036 de 2016, entre otros aspectos, estableció tarifas diferenciales en la Estación de Peaje de San Diego, para once empresas beneficiarias bajo un total de 400 cupos equivalentes a pasadas diarias; no obstante se ha verificado la existencia de 10 empresas adicionales que circulan por el corredor vial y hacen uso de la Estación de Peaje de San Diego.

Que la Estación de Peaje de San Diego inició operación el día 23 de mayo, y desde dicha fecha el Concesionario ha aplicado el contenido de la Resolución 2036 de 2015, sin embargo, y por solicitud de la Agencia, el Concesionario ha organizado la información de pasos de todas las empresas de transporte público que transitan por la Estación de Peaje de San Diego, y también por solicitud de la Agencia entregó los ejercicios financieros con los que aquella y la Interventoría hicieron su análisis. El Concesionario no se pronunció en favor o en contra de la aplicación de tarifas diferenciales pues su implementación hace parte de la estructura de riesgos a cargo de la ANI. En este sentido, la información que ha sido suministrada por el Concesionario a la Agencia, se ha entregado con el fin de que la ANI tome decisiones sobre el otorgamiento de un mayor número de cupos para las tarifas diferenciales.

Que como consecuencia de lo anterior, se convocó a todas las empresas trasportadoras del Cesar que tienen rutas que transitan por la estación de peaje de San Diego a una reunión en Valledupar, el día 20 de Junio de 2016, en la cual participaron el Concesionario, la Agencia Nacional de Infraestructura, la Interventoría y las siguientes empresas: Cootraibirico, Cootracesar, Superexpress, Cootracod, Cootrasan, Coointracur, Coomacod, coomulcod, cootracol, cootranschi, cootrapi, cootrameque, cootransloma, coootransvice, cootrasnnorte, Transportes Pedro Luis SAS y Radio Taxi Upar.

Los representantes de las empresas relacionadas, solicitaron ampliar para ellas el beneficio de las tarifas diferenciales otorgadas por la Resolución No. 0002036 de 2016, aduciendo que hacen uso continuo de este recorrido y que los pasos otorgados inicialmente no serán suficientes para suplir sus necesidades, junto con aquellas que ya están reconocidas en la Resolución. Adicionalmente, las empresas del Sector solicitaron que las tarifas diferenciales fueran reducidas, llegándose al acuerdo con ellas de que corresponderán a un valor de dos mil pesos ($ 2.000), por lo cual la ANI y la Interventoría efectuaron un análisis para implementar una tarifa diferencial progresiva desde el año 2017 hasta el año 2020, año en que se alcanza la tarifa originalmente prevista para la estación de peaje de San Diego en el Contrato de Concesión No. 006 de 2015.

Que el Ministerio de Transporte mediante comunicación de la regional Cesar con radicado MT No. 20162200002671, remitió certificación de las empresas trasportadoras con rutas hacia el Sur del Departamento del Cesar y que transitan por la nueva Estación de Peaje de San Diego.

Que revisando la anterior situación, y considerando también el comportamiento del tráfico en la Estación de Peaje de San Diego,  según el cual, las empresas de transporte pasan un mayor número de veces por la Estación que las máximas permitidas en la Resolución 2036 de 2016, la Interventoría y la ANI verificaron los ejercicios financieros, y en virtud de ellos consideran que es posible  ampliar el número de cupos, sin considerar un límite máximo  pasos por día.

Que como resultado del ejercicio anterior, es viable otorgar la calidad de beneficiarios a los vehículos afiliados a las 10 empresas transportadoras solicitantes, y en virtud de ello es procedente modificar el artículo segundo de la Resolución 0002036 de 2016, cambiando los 400 cupos otorgados en la misma, a pasadas ilimitadas, y aumentando el número de empresas beneficiarias así como el cupo total de beneficios otorgados a los vehículos afiliados a las empresas, así:

|  |
| --- |
| **Listado empresas beneficiarias – Peaje San Diego** |
| **No.** | **Empresas** | **Cupos** |
| 1 | Cootransnorte | 74   |
| 2 | Super express | 26 |
| 3 | Cootrasan | 17 |
| 4 | Coomulcod | 57 |
| 5 | Cootranschi | 27 |
| 6 | Cootrapai | 57 |
| 7 | Cootrameque | 10 |
| 8 | Cootragua | 62 |
| 9 | Cotracol | 15 |
| 10 | Cootraibirico | 60 |
| 11 | Cootracesar | 40 |
| 12 | Cootracod | 12 |
| 13 | Coointracur | 26 |
| 14 | Cootracegua | 70 |
| 15 | Cootracosta | 88 |
| 16 | Coomacod | 29 |
| 17 | Cootransloma | 65 |
| 18 | Cootransvice | 55 |
| 19 | Transporte pedro Luis SAS | 5 |
| 20 | Radio Taxi Upar | 2 |
| **Total Cupos**  | 723 |

Que mediante derecho de petición con radicado ANI No. 20164090462632, el representante legal de la empresa Súper Express SAS manifiesta ser una empresa legalmente constituida y que cuenta con rutas por el sur del Departamento de la Guajira, por lo que solicita tarifas diferenciales para los 28 vehículos afiliados a dicha empresa, que circulan por la Estación de Peaje de San Juan del Cesar.

Que la empresa Coontragua cambio su razón social a Cootragua Wayuu, y manifestó mediante acta de reunión con la interventoría y el concesionario que no tiene rutas por el peaje San Diego y que por lo tanto no requiere el beneficio, pero que sí cuenta con las rutas por el peaje San Juan y solicita el cambio del beneficio para dicha estación, Como resultado del ejercicio de validación de la información es dable incluir los vehículos solicitados por Súper Express y Cootragua Wayuu, por lo que quedará así:

|  |
| --- |
| **Listado empresas beneficiarias – Peaje San Juan del Cesar** |
| **No.** | **Empresas** | **Cupos** |
| 1 | COOPANDES | 155 |
| 2 | TRANFONSEGUA | 89 |
| 3 | COOCODIS | 49 |
| 4 | COCOMOL | 61 |
| 5 | COOTRACESAR | 51 |
| 6 | ASOCOGUA | 20 |
| 7 | TRANSRETORNO | 49 |
| 8 | ASOTRANVA | 41 |
| 9 | COOTRAUR | 33 |
| 10 | COOTRANSVIG | 26 |
| 11 | COOCONORSUR  | 23 |
| 12 | AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO | 105 |
| 13 | COOTRANSNORTE | 74 |
| 14 | MAICOSUR | 17 |
| 15 | TRANSCERREJON | 33 |
| 16 | ASOTRASUR | 28 |
| 17 | COOCOSUR | 29 |
| 18 | FONSECA EXPRESS | 75 |
| 19 | TRANPORTES DE LA GUAJIRA | 116 |
| 20 | ASOCOSAMA | 100 |
| 21 | COOTRASAN | 49 |
| 22 | COOPROVINCIA | 24 |
| 23 | COOMULCOD | 57 |
| 24 | COOALMINA | 48 |
| 25 | COOPEXFON | 40 |
| 26 | BARRANCAS EXPRESS | 42 |
| 27 | TRANSEGUA LTDA | 40 |
| 28 | ASOCONVIGUA | 49 |
| 29 | SUPER EXPRESS SAS | 28 |
| 30 | Cootragua Wayuu | 20 |
| **TOTAL** |  | **1.571** |

Que mediante oficio No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ dirigido por la Agencia Nacional de Infraestructura al Ministerio de Transporte, el Vicepresidente de Gestión Contractual de la ANI solicitó al Ministerio de Transporte la modificación de la Resolución No. 0002036 de 20 de mayo de 2016, anexando el borrador de la modificación, un informe ejecutivo de justificación con análisis de viabilidad, las invitaciones y soportes de reunión y socialización levantadas en acta física y video, la comunicación MT No. 20162200002671 del Ministerio y certificación de riesgos.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario modificar el artículo segundo de la Resolución No. 0002036 de 2016 de mayo de 2016, en lo que atañe al listado de empresas transportadoras beneficiarias y cantidad de cupos.

Que el Ministerio de Transporte, con fundamento en el requerimiento realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, empresas de transporte, autoridades municipales y usuarios de la región, considera viable la solicitud con el fin de garantizar el derecho de igualdad para las empresas transportadoras y d mitigar con ello los efectos sociales y económicos del proyecto en la región.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en lo página Web de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del artículo 8° de la Ley 1347 de 2011, el xxxx de xxxx de 2016, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias y propuestas, las cuales fueron evaluadas previamente a la expedición de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el artículo segundo de la Resolución 0002036 de 2016, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO SÉPTIMO:**Establézcanse las siguientes categorías vehiculares y las tarifas especiales diferenciales que podrá cobrar el concesionario a los beneficiarios que acrediten las condiciones de acceso al beneficio, en los términos que se establezcan en la presente resolución, así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ESTACIÓN DE PEAJE** | **CATEGORÍA IE** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFAS (PESOS CONSTANTES DICIEMBRE 2015, INCLUÍDO EL FOSEVI)** |
| **San Juan del Cesar** | Categoría IE | Automóviles Camperos Camionetas | $ 2.700 |
| **San Diego** | Categoría IE | Automóviles Camperos Camionetas | $ 2.000 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para la estación de peaje de San Juan,se actualizará la tarifa utilizando el procedimiento establecido en la Sección 4.2de la Parte Especial del Contrato de Concesión 006 de 2015, y deberán ser ajustadas a la centena más cercana, con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario**.**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la estación de peaje de San Diego, se implementará una un incremento progresivo de la tarifa diferencial desde el año 2017 hasta el año 2020 para ello se hará uso de la siguiente metodología:

Las tarifas especiales diferenciales, categoría IE, establecidas en el presente acto administrativo para la estación de peaje de San Diego se mantendrán a valor constante de diciembre de 2015. Para el año 2016 se cobrará la tarifa establecida en el Artículo Séptimo de la presente resolución. Para los años subsiguientes, se incrementará y actualizarán el dieciséis (16) de enero de cada año, comenzando en el año 2017 y finalizando el año 2020, y deberán ser ajustadas a la centena más cercana con el fin de facilitar el recaudo por parte del Concesionario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaSR\_{t}= Tarifa\_{t-1}\*\left(  \frac{IPC\_{t-1}}{IPC\_{t-2}} \right)\*(1+∆)$$

Dónde:

|  |  |
| --- | --- |
| *TarifaSRt* | Valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena |
| *Tarifat-1* | Corresponde a la tarifa cobrada al usuario del periodo inmediatamente anterior restándole la tarifa del Fondo de Seguridad Vial (FSV) o cualquier sobretasa o similar que tenga destinación diferente al Proyecto, cobrada del año inmediatamente anterior  |
| *IPCt-1* | IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año *t* de actualización |
| *IPCt-2* | IPC de Diciembre del año inmediatamente anterior al año *t-1* |
| $$∆$$ | Factor de ajuste adicional de la Tarifa. Solo aplica para la Categoría IE entre los años 2017 y 2020 de acuerdo a la siguiente Tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| **Año** | $$∆$$ |
| 2017 |  21.60% |
| 2018 | 21.60% |
| 2019 | 21.60% |
| 2020 | 21.60% |

 |

Una vez se establezca la $TarifaSR\_{t}$ sin el redondeo a la centena, para el cálculo de la tarifa a cobrar al usuario, se le adicionará la tasa correspondiente al Fondo de Seguridad Vial de acuerdo con la Resolución Vigente y se redondeará a la centena más cercana de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$TarifaUsuario\_{t}=Redondeo 100\* (TarifaSR\_{t} + FSV\_{t})$$

Donde,

|  |  |
| --- | --- |
| $$TarifaUsuario\_{t}$$ | Valor de la tarifa a pagar por el Usuario para el año *t* |
| $$TarifaSR\_{t}$$ | Valor de la Tarifa actualizada en Pesos corrientes del año t, sin el redondeo a la centena |
| $$FSV\_{t}$$ | Es el valor del aporte al Fondo de Seguridad Vial para el año *t* vigente al momento del cálculo, expresado en pesos corrientes del año *t* |
| $$Redondeo 100$$ | Función que redondea un número al múltiplo de 100 más cercano. Redondea hacia la centena superior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es mayor o igual a cincuenta (50). Redondea hacia la centena inferior, si el residuo de dividir el número entre cien (100) es menor que cincuenta (50) |

**PARÁGRAFO TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior a partir del 16 de enero de 2020, las tarifas para la categoría IE de la Estación de San Diego perderán vigencia y se dará aplicación a la tarifa correspondiente a la categoría I del Artículo Tercero de la Resolución N° 00001919 de 2015, actualizada en los términos del Contrato de Concesión N° 006 de 2015.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Las empresas beneficiarias por peaje, cuyos afiliados cumplan la categoría y descripción anterior, serán:

|  |
| --- |
| **Listado empresas beneficiarias – Peaje San Diego** |
| **No.** | **Empresas** | **Cupos** |
| 1 | Cootransnorte | 74   |
| 2 | Super express | 26 |
| 3 | Cootrasan | 17 |
| 4 | Coomulcod | 57 |
| 5 | Cootranschi | 27 |
| 6 | Cootrapai | 57 |
| 7 | Cootrameque | 10 |
| 8 | Cootragua | 62 |
| 9 | Cotracol | 15 |
| 10 | Cootraibirico | 60 |
| 11 | Cootracesar | 40 |
| 12 | Cootracod | 12 |
| 13 | Coointracur | 26 |
| 14 | Cootracegua | 70 |
| 15 | Cootracosta | 88 |
| 16 | Coomacod | 29 |
| 17 | Cootransloma | 65 |
| 18 | Cootransvice | 55 |
| 19 | Transporte pedro Luis SAS | 5 |
| 20 | Radio Taxi Upar | 2 |
| **Total Cupos**  | 723 |

|  |
| --- |
| **Listado empresas beneficiarias – Peaje San Juan del Cesar** |
| **No.** | **Empresas** | **Cupos** |
| 1 | COOPANDES | 155 |
| 2 | TRANFONSEGUA | 89 |
| 3 | COOCODIS | 49 |
| 4 | COCOMOL | 61 |
| 5 | COOTRACESAR | 51 |
| 6 | ASOCOGUA | 20 |
| 7 | TRANSRETORNO | 49 |
| 8 | ASOTRANVA | 41 |
| 9 | COOTRAUR | 33 |
| 10 | COOTRANSVIG | 26 |
| 11 | COOCONORSUR  | 23 |
| 12 | AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO | 105 |
| 13 | COOTRANSNORTE | 74 |
| 14 | MAICOSUR | 17 |
| 15 | TRANSCERREJON | 33 |
| 16 | ASOTRASUR | 28 |
| 17 | COOCOSUR | 29 |
| 18 | FONSECA EXPRESS | 75 |
| 19 | TRANPORTES DE LA GUAJIRA | 116 |
| 20 | ASOCOSAMA | 100 |
| 21 | COOTRASAN | 49 |
| 22 | COOPROVINCIA | 24 |
| 23 | COOMULCOD | 57 |
| 24 | COOALMINA | 48 |
| 25 | COOPEXFON | 40 |
| 26 | BARRANCAS EXPRESS | 42 |
| 27 | TRANSEGUA LTDA | 40 |
| 28 | ASOCONVIGUA | 49 |
| 29 | SUPER EXPRESS SAS | 28 |
| 30 | Cootragua Wayuu | 20 |
| **Total Cupos** | **1,571** |

**PARÁGRAFO QUINTO:** Las tarifas determinadas en el presente artículo para las Estaciones de Peaje San Juan del Cesar y San Diego, incluyen los Doscientos Pesos ($200) correspondientes al Fondo de Seguridad Vial (Fosevi), los cuales serán destinados para adelantar programas de seguridad en las carreteras a cargo de la Nación y serán ejecutados a través del Programa de Seguridad en Carreteras Nacionales.

**PARÁGRAFO SEXTO:** Las tarifas especiales diferenciales del peaje de San Juan del Cesar, solo beneficiaran a los vehículos de servicio público de la categoría I, según descripción de las empresas que figuran en el anterior listado y en el número de cupos que allí se cita, las cuales deben prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el Departamento de la Guajira y contar con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO SÉPTIMO:** Las tarifas especiales diferenciales del peaje de San Diego, solo beneficiaran a los vehículos de servicio público de la categoría I, según descripción de las empresas que figuran en el anterior listado y en el número de cupos que allí se cita, las cuales deben prestar el servicio público de transporte de pasajeros en el Departamento del Cesar y contar con la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte.

**PARÁGRAFO OCTAVO:** La Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) será el único medio válido para identificar los beneficiarios y sus vehículos asignados para la aplicación de la tarifa especial diferencial, sin ella, ningún usuario podrá acceder a las tarifas especiales diferenciales.

**PARÁGRAFO NOVENO:** Los beneficios de la tarifa especial diferencial que sean retirados a propietarios de vehículos de servicio público, sólo podrán ser reasignados a otros usuarios que pertenezcan a la misma cooperativa o empresa de transporte.

**PARÁGRAFO DECIMO:** La Agencia Nacional de Infraestructura, el Concesionario y la Interventoría realizarán una verificación trimestral de la implementación de las tarifas diferenciales en el peaje de San Diego, para analizar su suficiencia en el desarrollo del Proyecto Cesar – Guajira y, conforme a dicho análisis, actuarán según corresponda.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales es la siguiente:

 **A. Vehículos de servicio público**

Para acreditar la calidad de beneficiario de vehículo de servicio público de la categoría IE, el propietario del vehículo a través de la empresa, deberá presentar una solicitud escrita dirigida al concesionario, indicando las placas del vehículo, así como la dirección, teléfono, y correo electrónico del solicitante, y anexando los siguientes documentos:

* Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del vehículo.
* Certificado de existencia y representación de la empresa de transporte con la cual está vinculado el vehículo de categoría I, expedido dentro de los 20 días anteriores a la presentación de la solicitud.
* Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo de categoría I, en la que conste que es de propiedad del solicitante. Si el vehículo fuere de propiedad de una compañía de financiamiento comercial, el solicitante deberá presentar la licencia de tránsito junto con una certificación de dicha compañía en la cual se indique que el solicitante ostenta la tenencia legítima del vehículo.
* Fotocopia de la resolución de habilitación de la empresa de servicio público a la cual está vinculado el vehículo, en la cual conste que está autorizada para prestar el servicio entre el Departamento del Cesar y el Departamento de la Guajira para la categoría especial de la estación de peaje respectiva.
* Fotocopia de la tarjeta de operación vigente.
* Fotocopia del SOAT y del certificado de revisión técnico mecánica y de gases vigentes.
* Certificado expedido por el representante legal de la empresa de transporte, en el que se indique que el vehículo se encuentra vinculado y que presta el servicio de transporte en la ruta respectiva.
* No tener sanciones vigentes por infracción a las normas de tránsito. Si existen sanciones vigentes, el beneficiario tendrá máximo seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente resolución, para obtener el levantamiento de dicha sanción. Pasado este plazo sin hacerlo, perderá el beneficio otorgado.
* Para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, deberán aportar copia auténtica de las últimas tres planillas únicas de viaje ocasional del mes anterior a la solicitud del beneficio.

En cualquier caso, si el Concesionario evidencia inconsistencias o fraude en la entrega de la documentación requerida en este numeral, informará a la Interventoría y ésta a la Agencia Nacional de Infraestructura para que la ANI niegue la solicitud.

Cada usuario beneficiario de la tarifa especial diferencial, deberá asumir los costos de adquisición y reposición de las tarjetas de identificación electrónica (TIE) y permitir de manera posterior su instalación por personal autorizado por el concesionario y/o entidad a cargo del corredor vial. El Concesionario validará el costo de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) con la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y las condiciones de reposición de la misma.

 **B. Frecuencia mínima:** Para mantener el beneficio de la tarifa especial diferencial de las estaciones de peaje de San Juan del Cesar y San Diego, el vehículo deberá transitar por la respectiva estación de peaje, con una frecuencia mínima:

* Quince (15) pasos al mes.

En el evento en que el beneficiario no cumpla con dicha frecuencia mínima durante dos (2) meses consecutivos, le será retirado el beneficio.

El usuario que haya perdido el beneficio por esta razón, sólo podrá solicitarlo nuevamente con posterioridad al transcurso de seis (6) meses contados desde la pérdida.

**C. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO DENTRO DE LOS PRIMEROS SEIS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:**

Las empresas relacionadas e identificadas en el artículo séptimo de la presente Resolución, tendrán seis (6) meses contados a partir del 23 de mayo de 2016, (fecha en la cual se surtió la publicación de la Resolución 0002036 de 20 de mayo de 2016), para radicar la documentación exigida en el literal A del artículo octavo, y acceder al beneficio de la tarifa diferencial regulada en ésta Resolución; durante el periodo mencionado, dichos usuarios serán beneficiarios de la tarifa especial diferencial en los términos señalados en la misma. Vencido este término sin que se allegue la documentación antes referida el usuario beneficiario perderá el beneficio mencionado y deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la Estación de Peaje.

A continuación se presenta el procedimiento para acceder al beneficio dentro de los primeros seis meses contados a partir de la publicación de la presente resolución:

1. Las empresas beneficiarias acudirán al Punto de Atención al Usuario del Concesionario, para que les sea informado el trámite para la adquisición de la TIE.
2. Una vez adquieran la TIE, las empresas beneficiarias podrán solicitar al Concesionario su instalación en los respectivos vehículos.
3. Las empresas beneficiarias tienen treinta (30) días a partir de la publicación de la presente resolución, para adquirir e instalar la TIE, ante el Concesionario.
4. Pasados los anteriores treinta (30) días, si no lo hicieron, no accederán a las tarifas diferenciales aquí previstas hasta tanto no reúnan las condiciones previstas en el literal A del artículo octavo y deberán someterse entonces al procedimiento previsto en el literal D del mismo artículo.
5. Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea activada e instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la Estación de Peaje.

A los vehículos de las empresas que al finalizar los primeros seis meses de vigencia de la presente Resolución; no hayan aportado la documentación relacionada en el literal A del artículo octavo, le será desactivada la TIE por el Concesionario. En todo caso, dichas empresas pueden acudir a las autoridades locales con el fin que aquellas presenten ante el Ministerio de Transporte una solicitud formal para que el municipio o grupo de municipios conformen una ZET de conformidad con el Decreto 038 de 2016. El Ministerio de Transporte consultará previamente con la Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario la capacidad del proyecto para soportar la inclusión de nuevos beneficiarios.

**D. PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL BENEFICIO EN EL CASO DEL NUMERAL 4 DEL LITERAL C ANTERIOR, PARA ACCEDER DESPUÉS DE LOS PRIMEROS SEIS MESES DE VIGENCIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN:**

1. La asignación de la TIE por primera vez dependerá de la disponibilidad de cupos de las empresas y la radicación ante el Concesionario de una solicitud por escrito, que deberá comprender la documentación relacionada en el literal A del artículo octavo y los datos de contacto.
2. El Concesionario revisará la solicitud y si a su juicio está completa, deberá remitirla a la Interventoría dentro de los 15 días siguientes a la fecha de radicación. Si el Concesionario observa que la solicitud está incompleta, la devolverá al solicitante señalándole las falencias a subsanar, y otorgándole un término razonable para ello.
3. La Interventoría remitirá los resultados de su revisión a la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de los 10 días siguientes al envío que le haya hecho el Concesionario.
4. La Agencia Nacional de Infraestructura en un plazo no superior a un (1) mes contado a partir del recibo de la información que le entregue la Interventoría, verificará el estado de los cupos y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Resolución. Vencido este término, mediante comunicación escrita dará respuesta al interesado.
5. En el evento en que sea otorgado el beneficio, el interesado en un plazo no superior a 15 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, deberá presentarse ante el Concesionario informándole la respuesta a la ANI para que aquél entregue la TIE previa adquisición de la misma.
6. Hasta tanto la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) no sea activada e instalada en el vehículo correspondiente, el usuario deberá cancelar las tarifas plenas vigentes establecidas para la Estación de Peaje.

**ARTÍCULO NOVENO**: Los beneficiarios de la tarifa especial diferencial podrán solicitar al Concesionario, a través de la empresa beneficiaria, el cambio de la tarjeta, en los siguientes casos:

1. Por pérdida o hurto de la tarjeta.

2. Por deterioro grave.

3. Por rotura del vidrio panorámico del vehículo.

4. Por cambio de vehículo por parte del usuario beneficiario, el titular deberá presentar al concesionario además del oficio que solicita el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE), fotocopia de la Licencia de Tránsito del vehículo que reemplaza el anterior y devolución de la TIE. Previa autorización de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

**PARÁGRAFO:** No se acepta cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE) por cambio del propietario del vehículo con TIE, dado que en la Tarjeta figura la placa del vehículo y no el nombre del beneficiario. Será posible acceder a los beneficios de la tarifa especial diferencial, si el nuevo propietario cumple los requisitos exigidos en la presente Resolución. El usuario de la tarifa especial diferencial deberá en un término no superior a los quince (15) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho, dirigirse a las Oficinas de la Concesión, para tramitar la solicitud con la información actualizada del beneficio, adjuntando:

a) Comunicación solicitando el cambio de Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE)

b) La tarjeta original o en su defecto copia del denuncio por pérdida de la tarjeta o hurto del vehículo, según sea el caso.

c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

d) Fotocopia de la Licencia de Tránsito del nuevo vehículo.

e) Recibo de pago de la Tarjeta de Identificación Electrónica (TIE).

f) Para los beneficiarios - propietarios y/o con contrato de leasing, certificado de vinculación a las cooperativas o empresas habilitadas para prestar el servicio en el área de influencia.

Además del cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente, deberán no tener sanciones por infracción a las normas de tránsito.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El beneficiario de la tarifa especial diferencial establecida en esta Resolución, perderá el beneficio en los siguientes eventos:

* Por venta del vehículo asociado al beneficio o la pérdida de tenencia del mismo. En este caso, el beneficiario deberá informar tal hecho al concesionario y podrá solicitar el beneficio para otro vehículo que cumpla con los requisitos establecidos en esta Resolución.
* Para los beneficiarios de las categorías IE de servicio público, cuando el vehículo asociado al beneficio se desvincule de la empresa transportadora acreditada en la solicitud.
* Cuando se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos entregados con la solicitud.
* Cuando se evidencie que el beneficiario está comercializando con el derecho a la tarifa diferencial.
* Cuando el vehículo beneficiado se encuentre reportado como evasor de cualquier peaje en el territorio colombiano.
* Cuando se presente la situación prevista en el parágrafo segundo del artículo octavo**.”**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los demás términos de la Resolución 0002036 de 2016 continúan vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

 **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**JORGE EDUARDO ROJAS**

**Ministro de Transporte**

Faby Natalia Caycedo – Líder de apoyo a la supervisión - ANI

Marly de Jesús Agamez - Ingeniera de apoyo a la supervisión - ANI

Alberto Augusto Rodriguez – Gerente de Proyectos Carreteros - ANI

Andrés Figueredo Serpa – Vicepresidente de Gestión Contractual - ANI

Mario Andres Rodriguez – Apoyo financiero a la supervisión

Erwin Van Arcken Zuluaga – Gerente financiero Vicepresidencia de Gestión Contractual (E)

Natalia Campos – Contratista Vicepresidencia Jurídica - ANI

Gabriel Vélez Calderón – Gerente de Proyecto 9 Vicepresidencia Jurídica – ANI

Juan Manual Aza - Vicepresidente Jurídico (E) - ANI

Bertha Yazmin Hernandez – Apoyo social a la supervisión - ANI

Jairo Fernando Arguello Urrego – Gerente Ambiental y Social - ANI

Daniel Antonio Hinestrosa Grisales-Jefe Oficina Asesora Jurídica MT

Mario Franco Morales- Coordinador GEF- Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte

Oscar Acosta Manrique-Jefe Oficina Regulación Económica Ministerio de Transporte.